



República Oriental del Uruguay

Convenios COLECTIVOS

Grupo 11 - Comercio Minorista de la Alimentación

Decreto N° 340/005 de fecha 22/09/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**
Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 340/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Setiembre de 2005

VISTO: El convenio colectivo logrado en el Grupo Núm. 11 (Comercio Minorista de la Alimentación) de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 9 de agosto de 2005 el referido Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado el mismo día.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 9 de agosto de 2005, en el Grupo Núm. 11 (Comercio Minorista de la Alimentación), que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI;
MARIO BERGARA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 9 de agosto de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 11 "Comercio Minorista de Alimentos", integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo- Dres. Nelson Loustaunau,

Dra. Virginia Falero y Dra. Lorena Acevedo, Delegados Empresariales: Sr. Daniel Fernández y Dr. Alvaro Nodale y Delegados de los Trabajadores: Milton y Héctor Castellano

HACEN CONSTAR QUE:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día 9 de Agosto de 2005 el cual se considera parte integrante de esta Acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 9 de agosto de 2005, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, reunidos: **POR UNA PARTE:** Delegados Empresariales: Sr. Daniel Fernández y Dr. Alvaro Nodale quienes actúan en su calidad de delegados y en nombre y representación de ANMYPE, CAMBADU y UNION DE VENDEDORES DE CARNE: y **POR OTRA PARTE:** Delegados de los Trabajadores: Sr. Héctor y Milton Castellano, quienes actúan en su calidad de delegados y en nombre y representación de FUECI. CONVIENEN la celebración del siguiente CONVENIO COLECTIVO que regulará las relaciones laborales del Grupo No.11 "Comercio minorista de alimentos", de acuerdo a los siguientes términos.

ACUERDAN:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio de 2005 y el 1º de enero de 2006.

SEGUNDO: Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO: Se establecen los siguientes salarios mínimos por categorías, a partir del 1ero. de julio de 2005:

A) POLLERIAS, ALMACEN TRADICIONAL CON MOSTRADOR, FIAMBRERIAS, GRANJAS, VERDULERIAS Y VENTA DE AVES Y HUEVOS:

CATEGORIAS

(MAYORES DE 18 AÑOS)

SALARIO

Cadete	\$ 2650
Peón, Repartidor y Sereno	\$ 2780
Chofer, vendedor, Auxiliar administrativo	\$ 3050
Cajero	\$ 3240

B) KIOSKOS, SALONES Y FERIANTES DE ALIMENTOS: se fija el salario mínimo de sus trabajadores en \$ 2650.

C) AUTOSERVICIOS, MINIMERCADOS Y ALMACENES ESPECIALIZADOS.

<u>CATEGORIAS</u> (MAYORES DE 18 AÑOS)	<u>SALARIO</u>
Cadete	\$ 2750
Peón, repartidor y sereno	\$ 2890
Chofer, vendedor Auxiliar administrativo	\$ 3165
Cajero	\$ 3360

D) CARNICERIAS

<u>CATEGORIAS</u>	<u>SALARIO</u>
Cadete	\$ 2750
Peón	\$ 2902
Repartidor, vendedor y Ayudante de Cortador	\$ 3127

Cajero, auxiliar Administrativo	\$ 3500
------------------------------------	---------

Cortador	\$ 3800
----------	---------

E) PESCADERIAS

<u>CATEGORIAS</u>	<u>SALARIO</u>
--------------------------	-----------------------

Oficial 2do.	\$ 3127
--------------	---------

Oficial 1ero.	\$ 3461
---------------	---------

F) HELADERIAS SIN PLANTA DE ELABORACION

<u>CATEGORIAS</u>	<u>SALARIO</u>
--------------------------	-----------------------

Limpiador y sereno	\$ 2750
--------------------	---------

Vendedor	\$ 2822
----------	---------

Ayudante de Heladero	\$ 2895
----------------------	---------

Cajero	\$ 3292
--------	---------

Elaborador heladero	\$ 3798
---------------------	---------

G) Al personal de dirección, encargado y/o empleado principal no se le fija mínimo de categoría salarial.

CUARTO: Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación del mismo un incremento salarial inferior al 9,13% por ciento ($1.0414 \times 1.0274 \times 1.02$) sobre su remuneración líquida vigente al 30 de junio de 2005.

QUINTO: los trabajadores del sector que estén por encima de los mínimos de categoría y hayan recibido algún ajuste salarial en el período comprendido entre el 1ero. de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005 y/o la eventual reducción del IRP resultante de la aplicación del decreto 270/2004, se les podrá descontar conjuntamente por estos

conceptos hasta un 4,14% por ciento del incremento referido en el numeral anterior.

SEXTO: El aumento salarial señalado deberá aplicarse a todas las partidas salariales fijadas en su conjunto, incluidas las exentas de aportes que hace referencia el art. 167 de la ley 16713 (ej. Ticket alimentación).

SEPTIMO: Para el cálculo de los salarios mínimos a que hace referencia ese convenio se considerarán todas las partidas referidas en el numeral anterior con excepción de los conceptos por antigüedad y presentismo.

OCTAVO: El ajuste salarial a regir a partir del 1º de enero de 2006, surgirá de la acumulación de los siguientes ítems.

1. Un porcentaje equivalente al 100% de la variación del Índice de Precios al Consumo en el período julio a diciembre de 2005, por concepto de inflación estimada para el período enero a junio de 2006.
2. 2.00% por concepto de recuperación.

En esta oportunidad las partes se reunirán a los efectos de determinar por medio de un acta el porcentaje del ajuste y la corrección de los mínimos por categoría.

NOVENO: Correctivo: Al 30 de junio de 2006 se deberá comparar la inflación real de período julio 2005 a junio 2006, en relación a la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados, para igual período, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1º de julio de 2006, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices.
2. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea menor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá considerar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1º de julio de 2006.

DECIMO: Las partes convienen que para la categoría de Cortador (Carnicerías) el salario vigente al 1ero. de enero de 2006 será de \$ 3950 más las pautas aplicables. Se pacta que al primero de junio de 2006 el salario vigente para la categoría mencionada (cortador) será de \$ 4222 más el incremento que se defina en esa oportunidad.

DECIMOPRIMERO: Las partes acuerdan que en caso de diferendo o conflicto, antes de adoptar medidas de acción gremial de cualquier tipo, los involucrados agotarán las instancias de diálogo a los efectos de encontrar soluciones al mismo y en caso de mantenerse diferendos, se someterá el mismo al Consejo de Salarios del grupo correspondiente y/o al Consejo Superior Tripartito.

DECIMOSEGUNDO: No siendo para más se labra el presente que se firma en el lugar y fecha antes indicado.